

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID A 28 DE AGOSTO DE 1543, ORDENANDO AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES, SE GUARDEN LAS LEYES Y ORDENANZAS HECHAS PARA EL BUEN GOBIERNO DE LAS INDIAS, DADAS EN VALLADOLID A 4 DE JUNIO DE 1543. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 393. Libro R.]

*/f.º 217/ Las leyes y ordenanças.*  
para que se guarden en la avdiencia de guatimala.

Don carlos etc. vos el nuestro presidente e oydores de la nuestra audiencia e chancilleria real que avemos mandado proueer en los confines de las provinçias de

guatimala e nicaragua salud e gracia sepades que nos haviendo sido ynformados de la naçesidad que avia de proveer y ordenar algunas cosas que convenia a la buena governacion de las nuestras Indias y buen tratamiento de los naturales dellas y administracion de nuestra justicia con mucha deliberacion y acuerdo mandamos hazer sobrello çiertas ordenanças y porque despues paresçio ser nesçesario y conuiniente declarar y añadir algunas cosas en algunas de las dichas ordenanças y acresçentar otras de nuevo mandamos hazer çiertas declaraciones y otras ordenanças de nuevo en beneficio de los dichos yndios y dello mandamos dar nuestra provision firmada del Illmo. prinçipe nuestro muy caro e muy amado nieto e hijo su tenor /f.º 217 v.º/ de las quales dichas ordenanças y declaraciones es este que se sigue:

Aqui se yncorporaron las leyes y ordenanças fechas para el gobierno de las Indias asentadas en el libro general del año de I.DXLIII años.

LAS INCORPORAMOS EN EL MISMO LUGAR. [Sacadas del Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente. General. Legajo 423, libro 20.]

/f.º 130 v.º/ Don carlos etc. al Ilustrisimo prinçipe don felipe nuestro muy caro y muy amado nieto e hijo y a los ynfantes nuestros nietos e hijos y al presidente y los del nuestro consejo de las yndias y a los nuestros visorreyeyes, presidentes e oidores de las nuestras avdiencias de las dichas nuestras yndias, yslas e tierra

firme del mar oceano e nuestros gouernadores alcaldes mayores y otras nuestras justiçias dellas y a todos los conçejo justiçia rregidores caualleros escuderos ofiçiales y omes buenos de todas las çiuðades villas e lugares de las dichas nuestras yndias yslas y tierra firme del mar oceano descubiertas y por descubrir y a otras qualesquier personas capitanes descubridores y pobladores y vezinos y abitantes y estantes e naturales della de qualquier estado calidad y condiçion y preheminençia que sean ansi a los que agora soys como a los que fueren de aqui adelante y a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico o della supierdes en qualquier manera salud y graçia bien sauieis o deueis saber que nos abiendo sido ynformados de la neçesidad que abia de proueer y ordenar algunas cosas que conbenian a la buena gouernaçion de las dichas yndias y buen tratamiento de los naturales dellas y administraçion de nuestra justicia con mucha deliberaçion y acuerdo mandamos hazer sobrello çiertas ordenanas de las quales en la çiuðad de barçelona a veynte dias del mes de nobiembre del año pasado de mill y quinientos y quarenta e dos años fue dada nuestra carta y prouision rreal firmada de mi el rrey e porque despues aca ha paresçido ser neçesario y conuiente de dar y añadir algunas cosas en algunas de las dichas ordenanças y acreçentar otras de nuebo mandamos a los del dicho nuestro con- /f.º 131/ sejo de las yndias tratasen y platicasen la prouision y orden que en ello se debria dar los quales aviendo lo diuersas vezes tratado y conferido muy particularmente y con migo el rey consultado fue acordado que çerca dello deviamos mandar proueer y ordenar las cosas que de yuso seran declaradas las quales queremos e mandamos que se yncorporen con las dichas ordenanças que de suso se haze mençion y que de aqui adelante sean guardadas cumplidas y executadas por leyes ynbiolablemente con las declaraciones y adiciones en esta nuestra carta contenidas.

I. Primeramente por vn capitulo de las dichas ordenanças esta mandado que por que en la nueba españa ay algunas personas que son de los primeros conquistadores y no tienen rrepartimiento ninguno de yndios, quel presidente e oydores de la abdiençia de la dicha nueba españa se ynformen de las personas

desta calidad y les den en los tributos que ovieren de pagar los yndios que se quitaren conforme a lo contenido en las dichas ordenanças lo que les pareçiere para la sustentacion y en esto entretenimiento de los dichos primeros conquistadores que ansi estan sin rrepartimiento y por otro capitulo de las dichas ordenanças mandamos que los nuestros visorreyes presidente e oydores de las dichas nuestras avdiencias de las dichas nuestras yndias prefieran en la prouision de los corregimientos y otros aprouechamientos qualesquier a los primeros conquistadores y despues dellos a los pobladores casados, siendo personas abiles para ello y que hasta questos sean proueidos como dicho es no se pueda prover otra persona alguna y porque somos ynformados que en la dicha nueva España ay algunos /f.º 131 v.º/ hijos de los primeros conquistadores que no solamente no tienen yndios pero quedaron pobres y no tienen de que se sustentar y a cabsa que por las dichas ordenanças mandamos que la dicha sustentacion y onesto entretenimiento se den a los primeros conquistadores que estouieren sin rrepartimientos y que estos prefieran en la prouision de los corregimientos y otros aprouechamientos qualesquier los quales siendo muertos no se podria executar en los dichos sus hijos la merced que mandamos hazed a sus padres declaramos y mandamos que con los hijos de los primeros conquistadores de la dicha nueva España que no touieren rrepartimiento de yndios y quedaren pobres siendo de legitimo matrimonio nascidos se verifique en ellos los dichos capitulos como se hiziera en sus padres si fueran vibos y que a estos tales teniendo abilidad y hedad el nuestro visorrey ques o fuere de la dicha nueva España les de y prouea de corregimientos y otros aprouechamientos en ella y a los que destos no touiere hedad para ello les den de los dichos tributos que pagaran los dichos yndios que ansi se quitaren lo que les pareçiere para con que se crien y sustenten.

II. otrosi porque somos ynformados que los españoles que tienen rrepartimientos de yndios en la nueva España no residen en las provincias y partes donde tienen los yndios, porque algunos que tienen yndios en la provincia de la nueva galicia y en la provincia de panuco y en otras partes donde ay gobernadores nuestros se vienen a vibir a mexico y a otros pueblos de

las dichas prouinçias ordenamos y mandamos que de aqui adelante qual- /f.º 132/ quier persona que touiere yndios encomendados en vna prouinçia rresida en ella y que si se avsentare sin espresa liçençia o de nuestros visorreyes y avdiençias les sean quitados los yndios que ansi touieren en la prouinçia de donde se avsentaren y se pongan en nuestra corona rreal.

III. y porque nos siendo ynformados que vna de las cosas en que los yndios y naturales de las dichas nuestras yndias rresçiuen agravio de las personas que los han tenido y tienen encomendados ha sido en pedilles y lleualles mas tributo de los quellos podian buenamente pagar por nuestras prouisiones proveyemos y mandamos que ante todas cosas se hiziese la tasaçion de lo que los dichos yndios de ay adelante deuián pagar ansi de los que estan en nuestra cabeça y corona rreal como los que estan encomendados a otras personas particulares y como quiera que esto se a efectuado en la nueva España no tenemos rrelaçion que se aya fecho en el peru ni en otras prouinçias por ynpidimientos que se an ofresçido. por ende encargamos y mandamos a los nuestros presidentes y oidores de las dichas quatro avdiençias cada vna en su distrito y juresdiçion que luego se ynformen de lo que buenamente los dichos yndios pueden pagar de seruicio o tributo sin fatiga suya ansi a nos como a las personas que los touieren en encomienda y teniendo atençion a esto las tassen los dichos tributos y seruicios por manera que sean menos que lo que solian pagar en tiempo de los caçiques y señores que los tenian antes de venir a nuestra obidiençia para que conozcan de la voluntad que tenemos de les rreleuar y hazer merçed y ansi declarado /f.º 132 v.º/ lo que deuen pagar hagan vn libro de los pueblos y pobladores y tributos que ansi señalaren para que los dichos yndios y naturales sepan que aquello es lo que deven y han de pagar a nuestros ofiçiales y a los dichos encomenderos a los quales dichos nuestros ofiçiales y personas que en nuestro nombre touieren cargo de la cobrança de los dichos tributos y a las otras personas que los touieren encomendados y por ellos lo ovieren de rresçiuir y cobrar mandamos que aquello cobren y no mas y para que en esto aya la rrazon y claridad que conuenga y no pueda aver fraude en lo suso dicho mandamos a las dichas nuestras avdiençias que de la tasaçion de tributos que han-

si hizieren dexten en cada pueblo lo que a el tocare firmado de sus nombres en poder del cacique o pñcipal del tal pueblo abisandole por lengua o ynterprete de lo que en el se contiene y otra copia dello den a la persona que oviere de aver y cobrar los dichos tributos y demas dello hagan vn libro de toda la dicha tasaçion el qual tenga en la dicha avdiencia y enbien ante los del nuestro consejo de las yndias vn traslado del.

IIII°. yten teniendo como tenemos a los naturales de las dichas nuestras yndias yslas y tierra firme del mar oçeano. por nuestros vasallos libres como lo son los destos nuestros rreynos ansi nos tenemos por obligados a mandar que sean bien tratados en sus personas e bienes e nuestra yntençion y voluntad es que ansi se haga. por ende ordenamos y mandamos que los dichos yndios e naturales de las dichas nuestras yndias sean muy bien tratados como basallos nuestros y personas libres como lo son ansi por las nuestras justiçias factores y ofiçiales /f.º 133/ que en nuestro nonbre cobraren los tributos de ellos y otras qualesquier personas que los toviesen encomendados como por todos los otros nuestros subditos y naturales y pobldores que a las dichas nuestras yndias han ydo y fueren que no les hagan mal ni daño en sus personas y bienes ni les tomen contra su voluntad cosa alguna eçebto los tributos que les estan o fueren tasados conforme a nuestras prouisiones y ordenanças que sobre la dicha tasaçion estan dadas o se dieren so pena que qualquiera persona que matare o hiriere o pusiere las manos ynjuriosas en qualquier yndio o le tomare su muger o hija o hiziere otra fuerça o agrauio sea castigado conforme a las leyes destos rreynos e a las prouisiones y ordenanças por nos hechas çerca de lo suso dicho.

V. yten que ningund español que touieren yndios encomendados sea osado a llevar tributo alguno dellos sin que primero sea moderado y tasado por nuestros visorreyes y abdiencias y otras personas que para ello por nos o por los dichos visorreyes y abdiencias fueren diputados, lo que oviere de llevar y hecha la tasaçion no sea osado ningund español direte ni yndirete por si ni por otra persona por cavsa ni color alguna avnque diga que los yndios ge los dieron de su voluntad ni por rrescate, o en

rrecompensa de alguna cosa que se les dio de lleauar cosa alguna mas de lo que fuere tasado so pena que por qualquier caso de los suso dichos por el mismo hecho sea priuado de los dichos yndios y se pongan en nuestra corona rreal y en el proçeso y execuçion de lo suso dicho se proçeda solamente la verdad sabida rremota toda apelación, pero bien permitimos que cosas de comer y beuer y otros mantenimientos nesçesarios lo puedan /f.º 133 v.º/ conprar de los dichos yndios pagandoles su justo preçio como ge lo pagaria otro español estraño y que lo mismo guarden los nuestros ofiçiales en los tributos que han de cobrar de los yndios que estan en nuestra corona rreal so pena de perdimiento de sus ofiços y mas que lo bueluan con el quatro tanto para nuestra camara.

VI. y por que nos tengamos entera notiçia de nuestra hacienda mandamos que los nuestros ofiçiales de todas las nuestras indias yslas y tierra firme del mar oçeano nos embien en fin de cada vn año vn tieno de cuenta de su cargo de todo lo que ovieren rresçibido y cobrado aquel año ansi de nuestros quintos y rrentas de almozarifadgo como de los tributos que rresçiuieren de los yndios que estouieren en nuestra cabeça y de las penas de camara y otras qualesquier rrentas y derechos nuestros poniendo muy clara y espeçificadamente lo que de cada cosa ay e queda en nuestra arca de las tres llaves y que tengan espeçial cuidado que todo lo que ansi rresçiuieren y cobraren lo pongan y tengan en la dicha arca de las tres llaues y que ninguna cosa dello este fuera de la dicha arca y que de tres en tres años embien a la casa de la contrataçion de seuilla la cuenta por entero y particular de todo lo que fuere a su cargo de aquellos tres años poniendo en ellos el cargo y daçta y rresolucion della porque de lo contrario nos ternemos por deseruidos y lo mandaremos castigar con todo rrigor y encargamos y mandamos a los nuestros presidentes e oidores de las dichas nuestras avdiençias que tengan muy particular cuidado de que /f.º 134/ los dichos nuestros ofiçiales que rresidieren en las yslas y provinçias de sus distritos hagan y cumplan todo lo de suso contenido y de nos abisar de los que no lo hizieren.

Las quales dichas declaraçiones y ordenanças en esta nuestra carta contenidas, y cada vna cosa y parte dello queremos y

mandamos que sean guardadas cumplidas y executadas ynbiola-  
blemente y que temgan vigor y fuerça de leyes como si fueran  
hechas y promulgadas en cortes y vos mandamos a todos y a  
cada vno de vos en los dichos vuestros lugares e jurisdicciones  
segund dicho es que con mucha deligencia y espeçial cuidado las  
guardeis cumplais y executeis y fagais guardar cunplir y execu-  
tar en todo y por todo como en ellas y en cada vna dellas se  
contiene y contra el thenor y forma de lo en ellas contenido no  
vayays ni paseis ni consintais yr ni pasar agora ni en tienpo al-  
guno ni por alguna manera y para que sean mejor guardadas y  
cunplidas y mas publico y notorio a todos mandamos questa di-  
cha nuestra carta sea ynprimida al pie de la dicha nuestra prouision  
y ordenanças, porque ninguno pueda dello pretender yno-  
rançia e los vno ni los otros no fagades ni fagan ende al por al-  
guna manera so pena de la nuestra merçed y de çient mill ma-  
ravedises para nuestra Camara. dada en la villa de valladolid a  
quatro dias del mes de junio de mill y quinientos y quarenta y  
tres años. el prinçipe rrefrendada de samano y firmada del car-  
denal de seulla y del obispo de cuenca y doctor bernal. liçen-  
çiado gutierre velazquez el liçençiado salmeron.

corregida.

En el original continúa así:

El prinçipe (rubricado)

Yo joan de samano secretario de sus çesareas y catholicas ma-  
gestades la fize escrevir por mandado de su alteza

Registrada

ochoa de luyando

Fray Garcia cardinalis

nispalensis

(Rúbrica)

(Hay una rúbrica)

por chanciller

ochoa de luyando

(Rúbrica)

Episcopus Conchensis

(Rúbrica)

Sello Reai

en cera roja  
(perdido)

—y porque nuestra voluntad es que las dichas ordenanças y declaraciones dellas suso yncorporadas se guarden y cumplan vos mandamos que las veays y las guardeis y cumplays y executeys e fagais guardar cumplir y executar en todo y por todo segund y como en ellas y en cada vna dellas se qontiene y contra el tenor e forma dellas ni de lo en ella contenido no vays ni paseys ni consintays yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera y para en lo en ella contenido sea publico e notorio a todos hazerlas ver apregonar en la çibdad de sevilla y lugares de sas dichas provinçias por pregonero y ante escriuano publico. dada en la villa de valladolid a veynte e ocho dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e tres años. yo el prinçipe. Refrendada de samano. firmada del obispo de cuenca bernal velazquez salmeron.